



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071-2024-A-MDO/Q.

Ocongata, 25 de marzo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE-QUISPICANCHI-CUSCO

VISTO:

La Opinión Legal N° 104-2024-AL/MDO/Q-C, de fecha 20 de marzo del 2024, con asunto: **OPINIÓN LEGAL RESPECTO A LA SOLICITUD – NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 002-2024-MDO-OEC, 1RA CONVOCATORIA;** el Informe N° 00109-2024-ABASTECIMIENTO/EAM-MDO/Q/C, de fecha 15 de marzo del 2024, con asunto: **NULIDAD DE OFICIO, Y;**

CONSIDERANDO:

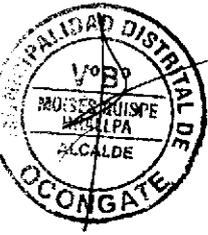
Que, de acuerdo con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades en su Artículo 1, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo 11, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, en su Artículo 20 inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el Artículo 43, que señala: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades, que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la nulidad de oficio es la atribución que tienen los entes de administración pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, asimismo es declarado por el órgano superior jerárquico, esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia administración, por un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones de los órganos inferiores y por otro lado obliga al órgano emisor a realizar análisis idóneo. Así mismo, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 26° Numeral 26.1° refiere que la subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el listado de bienes y servicios comunes. Y en el Numeral 26.2° la ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación;





Que, de conformidad con el Artículo 44°, numeral 44.1, El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; del mismo indica en el numeral 44.2, se declara nulo cuando el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de Selección (...) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Como se parecía, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la protestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure, algunas de las causales antes detallada; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el Informe N° 0109-2024-ABASTECIMIENTO/EAM-MDO/Q/C, de fecha 15 de marzo del 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Sr. Eulogio Apaza Martínez, concluye declarando nulidad al Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2024-MDO-OEC 1ra convocatoria, para la contratación de cemento portland tipo IP x 42.5 Kg. para la meta: 021 "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 501455 Cristo Rey Ttikariy del Centro Poblado Pacchanta Baja del distrito de Ocongate, Quispicanchi, Cusco" debido a que no se consideró en la formulación del requerimiento (especificaciones técnicas), conforme al Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa en la cual se presentó el vicio - ETAPA DE LA CONVOCATORIA;

Que, con Opinión Legal N° 104-2024-AL/MDO/Q-C, de fecha 20 de marzo del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Enrique García Chilo, opina que se declare procedente, la nulidad de oficio del proceso de selección - Subasta Inversa Electrónica N° 002-2024-MDO-OEC, 1ra convocatoria, para la contratación de Cemento Portland Tipo IP, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 501455 Cristo Rey Ttikariy del Centro Poblado Pacchanta Baja del distrito de Ocongate, Quispicanchi, Cusco", retro trayendo a la etapa de la convocatoria, por contravenir a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE;

Que, el Artículo 29° numeral 29.8, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

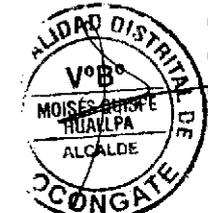
Que, el Artículo 29° numeral 29.11, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, señala que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, de conformidad al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE, en campo de aplicación al cemento-hidráulico, utilizado en edificaciones y construcciones en general, para los tipos que se indican a continuación (referidos en la NTP 334.009:2020, NTP 334.082:2020 y NTP 334.090:2020 o ASTM C150/C150M - 20, ASTM C595/C595M - 20 y ASTM C 1157/C1157M - 20);





Que, de conformidad al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE, respecto a la obligatoriedad, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país, importen, distribuyan y/o comercialicen el cemento hidráulico comprendido en el Artículo 2°. Se tiene las definiciones de conformidad al Artículo 4° numeral 4.4 y 4.6 del Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE; Cemento Hidráulico – es el cemento que fragua, endurece y desarrolla resistencia por reacción química tanto al aire como bajo el agua (3.11, NTPN 334.001:2019) y Cemento Portland Tipo I o Cemento Portland de uso personal – uso general en la construcción que no requiere propiedades especiales (1.1.1 NTP 334.009:2020);



Que, el Numeral 44.2 del Artículo 44 TUO de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (I) hayan sido dictados por órgano incompetente, (II) contravengan las normas legales, (III) contengan un imposible jurídico; o (IV) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, de acuerdo con el Artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los funcionarios y servidores que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el TUO de la Ley;



Que, asimismo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 128° literal C) ha previsto; 128.1 el titular al ejercer su potestad resolutoria resuelve de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;



Que, con la Opinión Legal del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe del Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ocongata, y;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidad y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2024-MDO-OEC, primera convocatoria, PARA LA CONTRATACIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP X 42.5 KG PARA LA META: 021, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 501455 CRISTO REY TTIKARIY DEL CENTRO POBLADO PACCHANTA BAJA DEL DISTRITO DE OCONGATE – QUISPICANCHI – CUSCO", debido al no considerarse en la formulación del requerimiento





(especificaciones técnicas) conforme al Decreto Supremo N° 001-2022-PRODUCE, correspondiendo **RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, conforme se tiene en la parte considerativa del presente acto Resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Gerencia Municipal remita los antecedentes de la presente declaración de Nulidad de Oficio a los órganos instructores de procedimientos administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Ocongata, para la determinación de las presuntas responsabilidades derivadas de la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Abastecimiento y demás Órganos Estructurales pertinentes de la Municipalidad, el cumplimiento del presente acto administrativo para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el Acto Resolutivo al Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección y a la Oficina de Informática y Soporte Técnico, publique la presente Resolución en el portal de Transparencia de la Entidad (www.muniocongata.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE
Moises Quispe Huallpa
ALCALDE
DNI: 44981635

